JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Treinta de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05579 31 03 001 2022 000790 00
Proceso	EXPROPIACIÓN
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado	SUCESIÓN DE CARLOS ENRIQUE SOTO POSADA Y OTROS
Providencia	2022-I 253
Asunto	Admisión de demanda.

1-. **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA,** promueve demanda en contra de **HEREDEROS DE CARLOS ENRIQUE SOTO POSADA, ECOPETROL S.A., TRANSMETANO S.A.,** en la que pretende se decrete la expropiación de dos franjas del inmueble con matrícula inmobiliaria 019-18531, ubicado en el municipio de Puerto Berrio.

2-. La demanda está dirigida en contra de "HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS ENRIQUE SOTO POSADA**,** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 3.425.914…", en calidad de titular del derecho real de dominio del predio objeto de la pretendida expropiación, considerando que esta persona falleció, según se acredita con su registro civil de defunción[1].

Conforme a la constancia secretarial que antecede, ante esta autoridad judicial se está tramitando un proceso de pertenencia con radicado 2021-00107[2] y demanda de expropiación con radicado 2022-00076, ambas demandas promovidas en contra de la sucesión de CARLOS ENRIQUE SOTO POSADA. Por lo anterior, en el trámite de aquellos procesos se conoció quienes son los herederos determinados de CARLOS ENRIQUE SOTO POSADA y su información para la notificación del auto admisorio de la demanda. En tal sentido, se tendrá como herederos determinados a VALENTINA SOTO RESTREPO, JULIANA SOTO RESTREPO, DANIELA SOTO, ISAAC SOTO BUILES, ANA JULIA SOTO MONTOYA, MARY LUZ SOTO ECHEVERRI, MOISES SOTO URIBE y PAULA ANDREA SOTO CORREA. También tendrían vocación hereditaria BERNARDA MONTOYA DE PAEREZ, MARÍA CECILIA SOTO MONTOYA y HERNÁN ALFONSO PAEREZ MONTOYA, sin

[1] Constancia secretarial
[2] Se emitió nota devolutiva por parte de la ORIP PUERTO BERRIO sobre la inscripción de demanda en atención al registro de la oferta formal de compra.

embargo, al acreditarse su fallecimiento, se dispondrá el emplazamiento de sus herederos indeterminados.

Los herederos determinados tendrán la carga de presentar la prueba de la calidad en la que se les convoca al proceso.

Adicionalmente, la parte actora podrá consultar la información para la notificación personal en la constancia secretarial.

De igual manera se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados de CARLOS ENRIQUE SOTO POSADA, así como de los herederos determinados e indeterminados de BERNARDA MONTOYA DE PAEREZ, MARÍA CECILIA SOTO MONTOYA y de HERNÁN ALFONSO PAEREZ MONTOYA.

3-. De igual manera, la demanda se dirige en contra de ECOPETROL S.A. y TRANSMETANO S.A., considerando los derechos reales de servidumbre que tienen sobre el inmueble con matrícula 019-18531, inscritos en las anotaciones 1 y 2 del aludido folio de matrícula.

Con fundamento en lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC5540-2021, se avocará conocimiento de la demanda.

4-. La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en el artículo 399 ibídem, para su admisión, ya que con ella se adjuntaron la resolución que decreta la expropiación, el avalúo del bien objeto de ella y certificado de libertad y tradición.

5-. Por solicitud de la parte actora, se decretará la entrega anticipada del bien, por lo que deberá consignar a órdenes de juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. La diligencia de entrega se programará una vez la entidad accionante haya consignado la suma ordenada en la cuenta de depósitos judiciales de esta autoridad judicial.

6-. En la introducción de la demanda, en el sustento fáctico de ella y en los anexos de la misma, se menciona que Luis Antonio Duque es "mejoratorio" en el inmueble que se pretende expropiar, describiendo las mejoras que tiene.

El artículo 399 del CGP, señala en contra de quien debe dirigirse la demanda de expropiación, así: (i) el titular de derechos reales principales;

(ii) partes en litigio si el predio está en disputa; (iii) tenedores con contratos inscritos; (iv) acreedores hipotecarios. De esa manera, en principio, ninguna otra persona tendría participación en el proceso. Sin embargo, la comentada disposición debe concordarse con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, norma que establece que "por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del **afectado**...". De esta manera, afectado en un proceso de expropiación puede ser quien sufra, pérdida, menoscabo o deterioro de sus bienes, sin importar la calidad o condición jurídica que tiene frente al objeto de la expropiación.

Así las cosas, se dispondrá la vinculación por pasiva de LUIS ANTONIO DUQUE. A esta persona deberá notificársele esta providencia personalmente en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EXPROPIACIÓN promovida por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** contra **HEREDEROS DE CARLOS ENRIQUE SOTO POSADA, ECOPETROL S.A., TRANSMETANO S.A.**

SEGUNDO: VINCULAR por pasiva a LUIS ANTONIO DUQUE, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONSIDERAR para los efectos de esta demanda, como HEREDEROS DETERMINADOS DE CARLOS ENRIQUE SOTO POSADA a VALENTINA SOTO RESTREPO, JULIANA SOTO RESTREPO, DANIELA SOTO, ISAAC SOTO BUILES, ANA JULIA SOTO MONTOYA, MARY LUZ SOTO ECHEVERRI, MOISÉS SOTO URIBE y PAULA ANDREA SOTO CORREA, así como de los herederos determinados e indeterminados de BERNARDA MONTOYA DE PAEREZ, MARÍA CECILIA SOTO MONTOYA y de HERNÁN ALFONSO PAEREZ MONTOYA. Estas personas tendrán la carga de aportar la prueba de la calidad en la que son vinculados al proceso.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de CARLOS ENRIQUE SOTO POSADA, así como a los herederos indeterminados de BERNARDA MONTOYA DE PAEREZ, MARÍA CECILIA SOTO MONTOYA y de HERNÁN ALFONSO PAEREZ MONTOYA.

QUINTO: ORDENAR la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas, herederos determinados de CARLOS ENRIQUE SOTO POSADA, al "mejoratario", quienes tendrán el término de traslado de tres días, sin que puedan proponer excepciones[3].

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria 019-18351, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad y a la ANI, de manera que el interesado pague los gastos de registro que cause dicha medida cautelar.

SÉPTIMO: ORDENAR la entrega anticipada del bien. Se programará la diligencia de entrega del bien objeto de la pretendida expropiación, una vez la entidad demandante haya consignado el saldo del avalúo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO

JUEZ

[3] Numeral 5 artículo 399 del CGP.

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ed1ab8413984bdab51ff8043764026bc90fd9471b3edd6d44622c48ce3452e**

Documento generado en 30/08/2022 04:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica